



Estatutos Prolibro S.A.

Artículo Primero:

Se constituye una sociedad anónima cerrada con el nombre de SOCIEDAD DE PROMOCIONES Y DIFUSION DEL LIBRO S.A., la cual podrá operar también bajo el nombre abreviado de Prolibro S.A., que se regirá por estos Estatutos Sociales y por las leyes vigentes, en especial por la ley dieciocho mil cuarenta y seis, y su Reglamento contenido en el Decreto Supremo de Hacienda número quinientos ochenta y siete de mil novecientos ochenta y dos y sus modificaciones, si la hubiera.

Artículo Segundo:

El domicilio de la sociedad será la Comuna de Santiago de Chile, sin perjuicio de las agencias o sucursales que el directorio acuerde establecer en otras ciudades de la República o en el extranjero.

Artículo Tercero:

El plazo de duración de la sociedad será indefinido.

Artículo Cuarto:

Los objetos específicos de la Sociedad serán, organización, administración y participación en todas clases de ferias, muestras y exposiciones de libros, tanto nacionales como internacionales; el planeamiento, ejecución y desarrollo de las campañas de promoción del libro y la lectura, mediante difusión publicitaria o en cualquier otra forma; la organización y desarrollo de cursos, seminarios, concursos y todo otro tipo de actividades relacionadas con el fomento y perfeccionamiento del libro; la inversión en bienes y servicios destinados a cumplir con los objetos precedentes y su administración; y, en general, toda clase de actividades, directa o indirectamente vinculadas con dichos objetos, o cualquier otro tipo de negocio que el Directorio estime conducente a los fines de la sociedad.

Título II Capital y Acciones

Artículo Quinto:

El capital de la sociedad será la suma de ocho millones setecientos mil pesos, moneda legal chilena, dividido en dos series de acciones, sin valor nominal, a saber:

Serie A: compuesta por doscientas acciones, de un valor de cuarenta y dos mil quinientos pesos, cada una.

Serie B: compuesta por doscientas acciones, de un valor de mil pesos, cada una. El capital antes señalado se suscribe y paga en la forma que se dirá en las disposiciones transitorias de este estatuto.

Artículo Sexto:

Las acciones podrán pagarse en dinero efectivo o con otros bienes.

Artículo Séptimo:

Sólo podrá ser titular de acciones de la serie A, La Cámara Chilena del Libro A.G...

Artículo Octavo:

Sólo podrán ser titulares de acciones de la serie B, La Cámara Chilena del Libro A.G. y/o cualquiera de sus afiliados, debidamente registrados. Los titulares de acciones de la serie B, que sean afiliados de La Cámara Chilena del Libro A.G., sólo podrán enajenar su acción precisamente a esta asociación Gremial. En caso que un titular de acciones de la serie B pierda, por cualquier causa o circunstancia, la calidad de afiliado de La Cámara Chilena del Libro A.G., quedará obligado a ceder su acción a dicha Asociación Gremial. El precio será el valor de la acción a la fecha de desafiliación del accionista a dicha Cámara. En los títulos de acciones correspondientes a la serie B se dejará constancia de las estipulaciones contenidas en este artículo.

Título III De la Administración de la Sociedad

Artículo Noveno:

La sociedad será administrada por un directorio compuesto de cinco miembros, no pudiendo serlo ninguna de las personas a que se refieren los artículos trigésimo quinto y trigésimo sexto de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis.

Artículo Décimo:

Los directores serán elegidos por las juntas de accionistas y durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Dicha elección sólo podrá recaer en personas que ostenten, a la vez, la calidad de directores de la Cámara Chilena del Libro A.G.. La pérdida de esta última calidad traerá consigo de inmediato y de pleno derecho, la cesación en su cargo del director que se encuentre en tal caso.

Artículo Décimo Primero:

El Directorio se reunirá en sesiones ordinarias los días y hora que el mismo determine, debiendo celebrarse a lo menos una sesión trimestral. Para sesionar el directorio requerirá de la asistencia de a lo menos tres miembros.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de asistentes a la sesión. En caso de empate decidirá el voto de Presidente o de quien haga sus veces.

Artículo Décimo Segundo:

El director que no concurriere a tres sesiones consecutivas sin causa calificada como suficiente por el directorio, o que adquiriera una calidad que lo inhabilite o incurra en una incapacidad legal o estatutaria sobreviniente, o renuncie, cesará en el ejercicio de su cargo y deberá ser reemplazado sin mas trámite. El directorio le designará reemplazante, el que durará en sus funciones hasta que la próxima junta general ordinaria o extraordinaria de accionistas haga el nombramiento por el tiempo que le falte para completar el período del director reemplazante.

Artículo Décimo Tercero:

La autorización a que se refiere al artículo dos mil ciento cuarenta y cuatro de Código Civil, sólo puede ser acordada por el Directorio en sesión especial, con la abstención de los directores que van a negociar con la sociedad. Se dejará especial testimonio de esta

circunstancia en el acta, sin perjuicio de dar aplicación a lo previsto en el artículo cuadragésimo cuarto de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis.

Artículo Décimo Cuarto:

Los Directores no recibirán remuneración por el ejercicio de sus funciones sin perjuicio de los gastos de representación, viáticos, regalías y, en general, cualquier otro estipendio, que para el cumplimiento de cometidos o empleos distintos del ejercicio de su cargo les acuerde el directorio. Estas remuneraciones especiales deberán presentarse detallada y separadamente en la memoria que se someta a la junta de accionistas para ser aprobada por ella.

Artículo Décimo Quinto:

El directorio representará a la sociedad judicial y extrajudicialmente y, para el cumplimiento del objeto social, estará investido de las más amplias facultades de administración y disposición de los bienes sociales, pudiendo determinar el modo y forma de explotación y desarrollo de los negocios sociales, como lo juzgue conveniente para los intereses de la sociedad. La representación judicial del directorio es sin perjuicio de la que le corresponde al gerente general de conformidad a lo establecido en el artículo cuadragésimo noveno de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis. Corresponde especialmente al directorio:

- A) Nombrar un presidente que lo será de la sociedad, el que durará un año en sus funciones, siempre que tenga y conserve la calidad de director de la sociedad.
- B) Nombrar, remover y fijar las atribuciones o deberes del gerente y de los demás trabajadores y personas cuyos servicios requiera la sociedad, así como establecer sus remuneraciones. El directorio podrá acordar al gerente general, a los gerentes especiales a los trabajadores y a las personas a cuyos servicios recurra la sociedad, las participaciones, comisiones, gratificaciones voluntarias y honorarios que crea conveniente.
- C) Designar una persona que desempeñe las funciones de secretario del directorio y de las juntas generales de accionistas. Esta designación podrá recaer en algunos de los gerentes de la sociedad.
- D) Adquirir para la sociedad acciones de la emisión de la misma empresa. Esta Adquisición sólo podrá realizarse previa autorización de una asamblea extraordinaria de accionistas y cuando la adquisición se haga con la utilidades líquidas o con fondos formados con éstas. El acuerdo de la asamblea deberá tomarse por el setenta y cinco por ciento de las acciones emitidas. Las acciones adquiridas no serán tomadas en cuenta para los efectos del quórum y de las mayorías necesarias para la constitución y decisiones de las juntas de accionistas,
- E) Fijar los reglamentos para la administración de los negocios sociales, inspeccionar la marcha de las operaciones y de las atribuciones que sobre esta materia se otorguen al presidente de esta sociedad.
- F) Acordar la convocatoria a la junta general ordinaria de accionistas de cada año, confeccionar la memoria y el balance de las operaciones sociales y un inventario de las existencias y proponer la distribución de los beneficios líquidos, justificados por los inventarios y balances aprobados por la asamblea de accionistas sin perjuicio de acordar y distribuir dividendos provisionales durante el año, con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubiere pérdidas acumuladas, y bajo la responsabilidad personal de los directores que concurrieran al acuerdo respectivo.
- G) Invertir los fondos de la sociedad en la forma que estime más segura y ventajosa.
- H) Adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles que estén destinados al cumplimiento del objeto social, circunstancias que no será necesario acreditar ante terceros; enajenar estos bienes, comprar y enajenar acciones, bonos y valores mobiliarios, emitir debentures en la forma y condiciones que señale la Ley, formar o integrar otras sociedades filiales o coligadas en la forma y condiciones que señale la Ley: disolverlas y liquidarlas; dar y tomar en arrendamiento toda clase de bienes muebles o inmuebles, contratar y operar cuentas corrientes bancarias, en Bancos Comerciales, Banco del Estado de Chile, u otras Instituciones fiscales o semifiscales o particulares; Contratar con garantías reales, prendarias o hipotecarias o sin ellas, girar, aceptar, avalar, prorrogar, protestar, descontar letras de cambio,

pagaré y toda clase de documentos mercantiles; constituir fianzas simples o solidarias para sociedades filiales y en general, efectuar toda clase de operaciones y actos que sean necesarios para desarrollar el objeto social, sin que la ulterior enunciación importe una limitación de atribuciones.

- I) Celebrar todos los contratos y ejecutar todos los actos y efectuar todas las declaraciones que sean pertinentes, conforme a las normas que rigen el comercio internacional.
- J) Conferir mandatos especiales y delegar parte de sus facultades en los gerentes, subgerentes o abogados de la sociedad, en un director o en una comisión de directores; y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.
- K) Resolver todo aquello no previsto en estos estatutos, dando cuenta a los accionistas en la junta general inmediata; y, en general, efectuar todos los negocios y tomar las medidas que estime conveniente a los intereses sociales, que correspondan al objeto de la sociedad y cuya resolución no esté reservada a las juntas generales de accionistas.

Título IV Del Gerente

Artículo Décimo Sexto:

La sociedad tendrá un gerente general y el número de gerentes técnicos, administrativos o comerciales que el director determine, a los cuales afectarán las inhabilidades e incompatibilidades referidas en el artículo cincuenta de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis. Estos cargos serán compatibles con los de director, pero no con los presidentes, auditor o contador de la sociedad. El o los gerentes actuarán con las facultades y atribuciones que el directorio les acuerde en los correspondientes mandatos, y podrán tener la calidad de empleados de la sociedad. El o los gerentes que adquieran una calidad que los inhabilite para desempeñar dichos cargos, de acuerdo con lo que establezca la Ley, cesarán automáticamente en ellos, de inmediato.

Título V De las juntas de Accionistas

Artículo Décimo Séptimo:

Las juntas ordinarias de accionistas, se celebrarán en el lugar, día y hora que determine el Directorio, dentro del primer cuatrimestre de cada año. Las juntas extraordinarias de accionistas se celebrarán en cualquier tiempo cuando así lo exijan las necesidades sociales. Las citaciones y funcionamientos de dichas juntas se realizarán conforme a los artículos cincuenta y cinco a setenta y dos de la Ley dieciocho mil cuarenta y nueve de su Reglamento, en lo aplicable a las sociedades anónimas cerradas.

Artículo Décimo Octavo:

Los Accionistas podrán Hacerse representar en las juntas por medio de otra persona aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito por el total de las acciones de las cuales el mandante sea titular, según el número de acciones inscritas en el registro de accionistas con cinco días de anticipación al día de la celebración de la junta.

Artículo Décimo Noveno:

Los acuerdos de las juntas de accionistas legalmente constituidas y adoptados con arreglo a los estatutos sociales obligan a todos los accionistas, incluso a los ausentes, incapaces y disidentes; sin perjuicio del derecho de retiro, que se arreglará por lo previsto en los artículos sesenta y nueve, setenta y setenta y uno de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis.

Título VI

Memoria, Balance y distribución de Utilidades

Artículo Vigésimo:

Se cerrará cada ejercicio y se practicará un balance de las operaciones sociales y un inventario de los bienes de la sociedad, al treinta y uno de diciembre de cada año. Estos documentos se presentarán con el estado de pérdidas y ganancias, con la memoria del directorio y con los informes de los inspectores de las cuentas. Actas. Libros y demás piezas justificativas de los mismos, serán depositados en las oficinas de la administración, veinte días antes del señalado para la reunión de la asamblea general. Los accionistas o sus representantes podrán examinar dichos documentos en el término señalado. La memoria y el balance se remitirán al domicilio de los accionistas que así lo soliciten a la gerencia de la compañía.

Artículo Vigésimo Primero:

El directorio, al someter el balance del ejercicio a la consideración de la junta general ordinaria de accionistas, deberá previamente distribuir en forma proporcional la revalorización del capital propio entre las cuentas del capital pagado, las utilidades retenidas y otras cuentas representativas del patrimonio. Cada vez que la referida junta apruebe el balance, el capital y el valor de las acciones se entenderán modificados de pleno derecho. El balance deberá expresar el nuevo capital y el valor de las acciones resultantes de la distribución de la revalorización del capital propio. Si la junta rechazare el balance en razón de observaciones específicas y fundadas, el directorio deberá someter uno nuevo a su consideración para la fecha que éste determine, que no será superior a sesenta días contados de la fecha del rechazo.

Artículo Vigésimo Segundo:

De las utilidades líquidas de cada ejercicio la junta podrá o no, destinar una parte de ellas a ser repartidas como dividendo en dinero entre los accionistas, a prorrata de las acciones que posean. La parte de esas utilidades que no sea destinada por la junta ordinaria de accionistas a dividendos pagaderos durante el ejercicio, podrá en cualquier tiempo ser capitalizadas por medio de la emisión de acciones liberadas, o de la capitalización correspondiente, o ser destinada al pago de dividendos eventuales en ejercicios futuros. Las acciones liberadas que se emitan se distribuirán entre los accionistas a prorrata de las acciones que posean inscritas en el registro respectivo, el quinto día hábil anterior a la fecha del reparto. El Directorio podrá distribuir dividendos provisorios durante el ejercicio, con cargo a las utilidades del mismo siempre que no hubieren pérdidas acumuladas.

Artículo Vigésimo Tercero:

La junta general de accionistas podrá, en cualquier época, acordar la disminución o cambio en la aplicación o destino de los fondos especiales, que se hubieran constituido.

Título VII

De los Inspectores de Cuentas

Artículo Vigésimo Cuarto:

La junta ordinaria designará anualmente dos inspectores de cuenta titulares y dos suplentes, con el objeto de examinar la contabilidad, inventarios, balance y otros estados financieros, debiendo estos inspectores informar por escrito a la próxima junta ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato.

Artículo Vigésimo Quinto:

Las funciones de los inspectores de cuenta podrán ser o no reenumeradas y corresponderá a la junta de accionistas determinar la reenumeración, en su caso.

Título VIII Disolución, Liquidación y Jurisdicción

Artículo Vigésimo Sexto:

La sociedad se disolverá:

- A) Por reunirse todas las acciones en manos de una sola persona.
- B) Por acuerdo de la junta general extraordinaria de accionistas.
- C) Por resolución judicial ejecutoriado, a solicitud de accionistas que representen a lo menos el veinte por ciento, del capital social, según lo establecido en el artículo ciento cinco de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis.

Artículo Vigésimo Séptimo:

La liquidación de la sociedad se efectuará por una comisión liquidadora integrada por tres personas elegidas por la junta de accionistas. El nombramiento deberá recaer en personas que tengan la calidad de Directores en ejercicio de la Cámara Chilena del Libro A.G... Los liquidadores deberán actuar conjuntamente, y durarán en sus funciones el término que indique la junta de accionistas, el que no podrá exceder de dos años. Las facultades de los liquidadores serán señaladas por la junta y el acuerdo pertinente se reducirá a escritura pública, anotada al margen de la inscripción social.

Artículo Vigésimo Octavo:

Durante el periodo de liquidación, las juntas ordinarias, repartos de capital y responsabilidades de los liquidadores, se regirán por lo establecido en la Ley.

Artículo Vigésimo Primero:

Cualquier dificultad o diferencia entre los accionistas en su calidad de tales, o entre estos y la sociedad o sus administradores, sean durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación, se someterá a la resolución de un árbitro arbitrador, designado de común acuerdo por la partes involucradas. A falta de acuerdo, la designación la efectuará la justicia ordinaria, dentro de la nómina de los abogados integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago. En este último caso, el árbitro actuará como arbitrador en el procedimiento, pero como árbitro de derecho en el fallo de las cuestiones controvertidas.